



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2026 – Año de la Grandeza Argentina"

PROYECTO DE LEY
RÉGIMEN DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL SOBREENDEUDAMIENTO DE
PERSONAS HUMANAS

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Objeto y carácter. La presente ley tiene por objeto prevenir y tratar el sobreendeudamiento de las personas humanas de buena fe, preservar un mínimo vital, promover la concesión responsable de crédito y establecer mecanismos ordenados de reestructuración y liberación judicial. Sus disposiciones son de orden público y complementan las leyes 24.240, 25.065, 25.326 y 24.522 y el Código Civil y Comercial de la Nación. El proceso judicial previsto en el Título V constituye un régimen especial respecto de la ley 24.522 para las obligaciones comprendidas y no puede coexistir con un concurso preventivo o una quiebra de la misma persona.

ARTÍCULO 2º.- Definiciones. A los fines de esta ley se entiende por:

- 1) Sobreendeudamiento: la imposibilidad actual o manifiestamente previsible de una persona humana de pagar regularmente el conjunto de sus obligaciones no profesionales, exigibles o por vencer, sin comprometer el mínimo vital.
- 2) Mínimo vital: los recursos razonablemente necesarios para cubrir, respecto de la persona deudora y de quienes se encuentren legalmente a su cargo, alimentación, vivienda, salud, educación, cuidados, servicios básicos y transporte. Su piso objetivo es el valor de la canasta básica total correspondiente a la región del domicilio y a la composición del hogar, conforme la metodología de adulto equivalente que publique el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Se adicionan los gastos indispensables y documentados que no se encuentren adecuadamente reflejados en esa canasta. La reglamentación no puede reducir ese piso.
- 3) Capacidad disponible: la diferencia entre los ingresos netos, regulares y efectivamente disponibles de la persona deudora y el mínimo vital, deducidas las obligaciones legalmente preferentes.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- 4) Servicio mensual de deuda: la suma de cuotas de capital, intereses, comisiones, seguros y demás cargos exigibles durante un mes.
- 5) Proveedor de crédito: toda persona humana o jurídica, pública o privada, que de modo profesional o habitual conceda, intermedie, administre o adquiera crédito o financiación comprendidos en esta ley, cualquiera sea su forma jurídica, tecnología o registro.
- 6) Acreedor vinculado: el cónyuge o conviviente de la persona deudora; sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y los adoptivos; los cesionarios de créditos de cualquiera de ellos dentro del año anterior a la solicitud; la persona jurídica controlada directa o indirectamente por cualquiera de ellos; y quien actúe por cuenta o en interés de tales personas.
- 7) Servicios públicos domiciliarios esenciales: los servicios de agua potable y saneamiento, electricidad, gas y conectividad básica correspondientes a la vivienda de la persona deudora.

La buena fe se presume. Constituyen indicadores prima facie de sobreendeudamiento, cuando sean materialmente relevantes en relación con los ingresos y el pasivo: que el servicio mensual de deuda supere el treinta y cinco por ciento (35 %) de los ingresos netos regulares; que existan atrasos superiores a noventa (90) días en dos (2) o más obligaciones; o que se hayan realizado dos (2) o más refinanciaciones integrales en los últimos doce (12) meses. Los indicadores no sustituyen la evaluación individual, no operan como umbral mínimo de procedencia ni autorizan a reducir el mínimo vital. Los ingresos de otro integrante del hogar sólo pueden computarse en la medida en que estén efectivamente disponibles para la persona deudora y no generan responsabilidad por deuda ajena.

ARTÍCULO 3º.- Ámbito de aplicación. La ley se aplica a las personas humanas con domicilio real en la República Argentina y comprende sus obligaciones quirografarias no profesionales, vencidas o por vencer, cualquiera sea la persona del acreedor y aunque exista gestión de cobro o proceso judicial. Los monotributistas, trabajadores autónomos y titulares de unidades productivas de subsistencia pueden acceder cuando las obligaciones no profesionales representen más de la mitad del pasivo quirografario o sean razonablemente separables de las vinculadas a su actividad. Los créditos con privilegio general o especial y la porción cubierta por garantía real sólo pueden ser modificados con conformidad expresa de su titular y conservan su rango. El saldo quirografario remanente queda comprendido.

Quedan excluidos:

- 1) la prestación alimentaria y sus accesorios;
- 2) las multas y reparaciones derivadas de sentencia penal;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- 3) la reparación de daños causados con dolo y los créditos por daños a la integridad psicofísica que gocen de privilegio;
- 4) las obligaciones tributarias y de la seguridad social, salvo adhesión expresa del organismo acreedor a un plan especial;
- 5) las obligaciones obtenidas mediante fraude acreditado en el proceso; y
- 6) los créditos posteriores a la apertura del procedimiento judicial.

El régimen no procede mientras se encuentre abierto un concurso preventivo o una quiebra de la persona deudora, sin perjuicio de la reconducción prevista en el artículo 15.

TÍTULO II

PREVENCIÓN Y ASISTENCIA TEMPRANA

ARTÍCULO 4°.- Concesión responsable e información. Antes de celebrar o ampliar una operación, el proveedor de crédito debe evaluar en forma suficiente, proporcionada y documentada la capacidad de pago de la persona solicitante. Debe considerar sus ingresos regulares, el servicio total de deuda informado por sistemas legalmente habilitados, el monto y plazo de la nueva obligación y el mínimo vital. La inexistencia de antecedentes negativos o la sola existencia de una garantía no satisfacen este deber. La evaluación no obliga a conceder el crédito y debe respetar la legislación sobre protección de datos personales y no discriminación.

La oferta y el contrato deben informar, en forma previa, clara y destacada, el monto efectivamente financiado, la tasa nominal anual, la tasa efectiva anual, el costo financiero total, el monto total a pagar, la cantidad y periodicidad de las cuotas, las consecuencias de la mora y las condiciones y costos, si los hubiere, de la cancelación anticipada. Cuando la tasa o la cuota sean variables, deben incluirse escenarios representativos elaborados conforme una metodología uniforme. La publicidad que contenga una tasa o una cuota debe exhibir con igual relevancia el costo financiero total. Estos deberes se cumplen sin perjuicio de los previstos en el artículo 36 de la ley 24.240 y en la ley 25.065, y no los sustituyen. Las autoridades competentes establecerán formatos breves, comparables y accesibles.

ARTÍCULO 5°.- Asistencia temprana y prácticas de cobro. Cuando la mora supere treinta (30) días o la persona deudora comunique una dificultad cierta de pago, el proveedor debe entregar gratuitamente un estado de deuda completo y evaluar, dentro de los diez (10) días hábiles, al menos una alternativa razonable de regularización compatible con la capacidad disponible. Antes de iniciar una ejecución debe intimar el pago por medio fehaciente con una antelación mínima de diez (10) días hábiles e informar los procedimientos previstos en esta ley. La omisión impide promover o continuar la ejecución hasta su cumplimiento, sin afectar



H. Cámara de Diputados de la Nación

la existencia del crédito. El juez puede autorizar medidas conservatorias indispensables ante riesgo acreditado de fraude o frustración.

En toda gestión de cobro deben identificarse el acreedor, el gestor, el origen de la obligación y su liquidación actualizada. Se prohíbe revelar la deuda a terceros; efectuar amenazas, hostigamientos o comunicaciones en horarios o con frecuencia irrazonables; ocultar la identidad del emisor; simular actuaciones judiciales; o contactar el lugar de trabajo luego de oposición expresa. La cesión no altera las defensas de la persona deudora. El proveedor responde por la actuación del gestor que cobre por su cuenta. La reglamentación determinará pautas objetivas de horario y frecuencia.

ARTÍCULO 6°.- Consecuencias del crédito irresponsable. A petición de la persona deudora, el juez puede declarar que el proveedor pierde el derecho a los intereses moratorios y punitivos, comisiones y gastos extrajudiciales de cobro devengados desde la mora o desde la solicitud de asistencia, lo que ocurra primero, cuando la omisión relevante del deber previsto en el artículo 4, respecto de operaciones celebradas o ampliadas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, haya generado o agravado causalmente el sobreendeudamiento. También puede reducir los intereses compensatorios hasta el menor valor entre la tasa pactada, la tasa promedio ponderada por monto del sistema financiero para préstamos personales que publique el Banco Central de la República Argentina para el mes anterior al inicio de la mora o la serie sustitutiva que éste determine, y el límite que resulte aplicable conforme el artículo 16 de la ley 25.065 cuando se trate de operaciones con tarjeta de crédito. Deben ponderarse la gravedad de la conducta, su incidencia causal y la información suministrada por la persona solicitante. La medida no extingue el capital ni beneficia a quien haya ocultado o falseado información sustancial. Es independiente de las sanciones administrativas aplicables.

ARTÍCULO 7°.- Información crediticia. Los proveedores de crédito deben informar datos positivos y negativos a los sistemas públicos de información crediticia que determine el Banco Central de la República Argentina, directamente o por intermedio de la autoridad sectorial competente. El Banco Central ampliará y adecuará el registro de proveedores no financieros de crédito a su cargo a fin de comprender a los proveedores no incorporados a sus regímenes informativos, y dictará normas técnicas interoperables para el reporte de origen, capital, vencimientos, pagos, cesiones, asistencia temprana, acuerdos y procedimientos judiciales.

La negociación, el acuerdo o la apertura de un procedimiento no pueden calificarse por sí solos como un nuevo incumplimiento. La celebración y el cumplimiento de una reestructuración y la sentencia firme de liberación deben informarse dentro de los diez (10) días hábiles. El tratamiento, exactitud, seguridad, acceso y conservación de los datos se rigen por la ley 25.326. Esta ley no autoriza la supresión de información exacta fuera de los casos y plazos legalmente previstos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

TÍTULO III

REGULARIZACIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO 8°.- Régimen transitorio. Durante los doce (12) meses posteriores a la entrada en vigencia, la persona que registre una mora superior a treinta (30) días o se encuentre en situación de sobreendeudamiento puede solicitar la reestructuración de las obligaciones comprendidas contraídas con anterioridad. La solicitud es gratuita, se formula por un canal accesible e incluye una declaración jurada de ingresos, cargas familiares, gastos indispensables, bienes, capacidad disponible y totalidad de acreedores. Sólo puede realizarse una vez respecto de cada obligación, salvo acuerdo del proveedor.

Cuando exista un único acreedor, éste debe formular una oferta si la capacidad disponible permite cancelar el monto total reestructurado dentro del plazo máximo. Cuando existan dos (2) o más acreedores, la persona deudora puede acceder directamente a los procedimientos de los Títulos IV y V. Sólo procede la reestructuración bilateral si la declaración permite asignar de manera verificable a cada obligación una porción de la capacidad disponible proporcional a su capital, sin superar en conjunto esa capacidad; la oferta de cada proveedor debe ajustarse a la porción asignada. La falta de información consolidada o la inviabilidad agregada impiden considerar suficiente una oferta aislada y habilitan la derivación al procedimiento colectivo.

Dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la solicitud, el proveedor debe entregar el estado de deuda y, cuando corresponda formular oferta, contemplar:

- 1) determinación del capital y de los intereses compensatorios legítimamente devengados, sin capitalización salvo en los casos autorizados por el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación;
- 2) condonación de intereses moratorios y punitivos, cargos por mora y gastos extrajudiciales devengados desde la recepción de la solicitud; los accesorios anteriores pueden ser reducidos por acuerdo o judicialmente conforme el artículo 6 de esta ley y el artículo 771 del Código Civil y Comercial de la Nación;
- 3) primera cuota no anterior a treinta (30) días desde la aceptación y un plazo de hasta sesenta (60) cuotas mensuales;
- 4) tasa nominal anual no superior al menor valor entre la tasa compensatoria originalmente pactada, la tasa promedio ponderada por monto del sistema financiero para préstamos personales informada por el Banco Central de la República Argentina para el mes anterior a la solicitud y, en operaciones con tarjeta de crédito, el límite del artículo 16 de la ley 25.065;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- 5) ausencia de nuevas comisiones, seguros no indispensables y cargos, excepto tributos legalmente aplicables; y
- 6) cancelación anticipada total o parcial sin cargo y ausencia de novación, salvo estipulación expresa más favorable.

Si el monto total reestructurado no puede ser cancelado dentro del plazo máximo con la capacidad asignada, el proveedor debe emitir una respuesta fundada y puede ofrecer una reducción voluntaria. La oferta se formula sobre la base de la declaración jurada, sin perjuicio de su revisión; la inexactitud sustancial y determinante autoriza al proveedor a dejarla sin efecto. La negativa infundada, el silencio o una oferta que omita injustificadamente estos requisitos constituyen infracción conforme el artículo 23.

ARTÍCULO 9º.- Efectos y derivación. La mera solicitud no suspende procesos judiciales. Desde que el proveedor acepte por escrito negociar o formule una oferta, y por un máximo de treinta (30) días corridos, debe abstenerse de iniciar actos de cobro o ejecución respecto de la obligación; quedan suspendidos los intereses moratorios y punitivos, los gastos extrajudiciales y el curso de la prescripción. Si existe un proceso en trámite, el proveedor debe solicitar o prestar conformidad a su suspensión; el efecto procesal se produce únicamente por resolución del tribunal competente o por tutela judicial conforme esta ley.

Cuando existan dos (2) o más acreedores y no se cumplan las condiciones de asignación previstas en el artículo 8, la oferta bilateral no resulte viable o medie negativa o silencio, la persona deudora puede solicitar la conciliación administrativa o el proceso judicial. El proveedor debe entregar, dentro de cinco (5) días hábiles, la documentación contractual y el estado de deuda en formato digital accesible y reutilizable. La solicitud y la negociación no importan reconocimiento del monto ni renuncia a defensas, salvo manifestación expresa.

TÍTULO IV

CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA COLECTIVA

ARTÍCULO 10.- Competencia y naturaleza. La conciliación se inicia únicamente a pedido de la persona deudora y tramita ante la autoridad administrativa de protección al consumidor correspondiente a su domicilio real. Es gratuita y conciliatoria; no constituye un proceso universal ni habilita a la autoridad a suspender ejecuciones, imponer quitas o extinguir derechos. La autoridad convoca a todos los acreedores identificados. La comparecencia y la colaboración documental son obligatorias para los proveedores sujetos a su competencia material; la participación de los restantes acreedores es voluntaria y no implica sometimiento a potestad sancionatoria. Sólo la homologación judicial puede extender los efectos del acuerdo a acreedores disidentes o ausentes debidamente notificados.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La autoridad nacional de aplicación debe ofrecer, mediante convenios de adhesión, una plataforma digital interoperable y modelos uniformes, sin alterar las competencias locales. Queda expedito el acceso judicial cuando no exista una vía administrativa operativa, medie urgencia, se solicite liberación inmediata en las condiciones del artículo 19, predominen obligaciones ajenas a relaciones de consumo o haya concluido sin acuerdo la instancia administrativa.

ARTÍCULO 11.- Solicitud, admisión y tutela judicial provisional. La solicitud debe contener una declaración completa de ingresos, cargas familiares, gastos indispensables, bienes y obligaciones, la documentación disponible y una propuesta inicial. Con consentimiento informado, la autoridad puede consultar la Central de Deudores y otros registros legalmente habilitados exclusivamente para el procedimiento, con deberes de confidencialidad, seguridad y trazabilidad. Dentro de cinco (5) días hábiles debe admitir el trámite si se acredita prima facie el sobreendeudamiento y la buena fe, notificar fehacientemente a los acreedores identificados y publicar un aviso por diez (10) días en la plataforma o, mientras ésta no se encuentre operativa, en el sitio institucional de la autoridad interviniente. La omisión involuntaria puede subsanarse hasta la audiencia.

Admitido el trámite, la persona deudora puede solicitar al juez con competencia concursal una tutela provisional. El juez puede disponerla, dentro de cinco (5) días hábiles y por un máximo de noventa (90) días corridos, si verifica prima facie los presupuestos de esta ley. La resolución puede: suspender los actos de ejecución y realización individual sobre obligaciones quirografarias incluidas; ordenar la suspensión de códigos de descuento, débitos automáticos y adhesiones a débito constituidos en pago o en garantía de esas obligaciones sobre haberes previsionales, remuneraciones y cuentas de pago de haberes; prohibir que la entidad pagadora compense con acreencias propias; prohibir nuevas medidas cautelares sin levantar las ya trabadas; suspender intereses moratorios y punitivos, gastos de cobro y el curso de la prescripción; impedir el vencimiento anticipado fundado exclusivamente en la presentación; y asegurar la continuidad de los servicios públicos domiciliarios esenciales por deuda anterior, siempre que se abone el consumo posterior. Las órdenes dirigidas a empleadores, organismos pagadores, entidades financieras o proveedores de servicios de pago producen efectos desde su notificación individual.

La medida no alcanza obligaciones excluidas ni garantías reales, no comprende descuentos de origen alimentario, tributario o de la seguridad social, y puede cesar por fraude, ocultamiento deliberado o perjuicio grave e injustificado.

ARTÍCULO 12.- Verificación y plan. Dentro de quince (15) días hábiles de la notificación, cada acreedor debe presentar contrato, liquidación discriminada, historial de pagos, costo financiero, documentación de cesiones y, cuando corresponda, constancia de evaluación de capacidad de pago. La autoridad decide provisionalmente las observaciones al solo efecto de



H. Cámara de Diputados de la Nación

la negociación, sin cosa juzgada. La falta de documentación permite admitir provisoriamente el capital reconocido por la persona deudora, excluir accesorios no acreditados y privar de voto hasta la subsanación; mientras subsista esa situación, el capital del acreedor privado de voto se excluye del cómputo de las mayorías. La verificación tardía anterior a la audiencia es admisible si no demora el trámite.

El plan debe abarcar todas las obligaciones quirografarias verificadas, preservar el mínimo vital y destinar la capacidad disponible al pago por un plazo máximo de treinta y seis (36) meses. Con conformidad de la persona deudora, ese plazo puede extenderse hasta sesenta (60) meses cuando resulte necesario para conservar la vivienda única o produzca una recuperación sustancialmente mayor. El plan puede prever espera, reducción de tasas y accesorios, quita de capital, venta voluntaria de bienes no protegidos, unificación de pagos y categorías objetivas. Debe respetar la igualdad dentro de cada categoría y asegurar a cada acreedor un valor no inferior al que razonablemente obtendría de la liquidación de bienes realizables y no protegidos. Los créditos privilegiados o garantizados sólo pueden incorporarse con conformidad expresa de su titular.

ARTÍCULO 13.- Audiencia y acuerdo. La audiencia debe celebrarse dentro de treinta (30) días hábiles de la admisión y puede realizarse por medios remotos. La autoridad debe promover una propuesta única y entregar a las partes la evaluación de la capacidad disponible. El acuerdo requiere la conformidad de la persona deudora y de acreedores que representen al menos el sesenta por ciento (60 %) del capital quirografario verificado en cada categoría, excluidos los acreedores vinculados y el capital privado de voto conforme el artículo 12. Si existe una sola categoría, la mayoría se calcula sobre el total del capital quirografario computable. La incomparecencia injustificada de un acreedor debidamente notificado se considera abstención y no limita su derecho a formular oposición judicial.

ARTÍCULO 14.- Homologación y conclusión. Alcanzado el acuerdo, la autoridad lo remite dentro de cinco (5) días hábiles al juez concursal. Previa vista por diez (10) días a los acreedores incluidos, el juez resuelve las impugnaciones sobre existencia o monto del crédito, notificación, buena fe, capacidad disponible, mínimo vital, viabilidad, igualdad, privilegios, valor de liquidación y orden público. Homologado, el plan obliga a la persona deudora y a todos los acreedores quirografarios incluidos y debidamente notificados, aun disidentes o ausentes. Cada prestación vencida del plan constituye título ejecutivo. No se produce novación salvo estipulación expresa.

Cumplido íntegramente el plan homologado, el juez declara inexigible respecto de la persona deudora el saldo impago de las obligaciones alcanzadas, con los alcances y límites de los artículos 20 y 21. El incumplimiento debe ser intimado por diez (10) días hábiles. La resolución del acuerdo requiere declaración judicial y no rehabilita intereses punitivos, cargos o gastos condonados, salvo fraude. Si no se alcanza acuerdo o se deniega la



H. Cámara de Diputados de la Nación

homologación, la autoridad expide dentro de tres (3) días hábiles un certificado de conclusión y remite, a pedido de la persona deudora, el expediente digital al juez. La tutela provisional puede mantenerse judicialmente por veinte (20) días hábiles para permitir la presentación. El procedimiento sólo puede reiterarse ante un cambio relevante y sobreviniente de las circunstancias.

TÍTULO V

PROCESO JUDICIAL ESPECIAL Y SEGUNDA OPORTUNIDAD

ARTÍCULO 15.- Competencia, trámite y coordinación concursal. Es competente el juez con competencia concursal del domicilio real de la persona deudora. El proceso es especial, universal respecto del pasivo comprendido y expeditivo; se aplican supletoriamente las normas procesales locales, el Código Civil y Comercial de la Nación y la ley 24.522 en cuanto sean compatibles. La persona deudora goza del beneficio de gratuidad, sin perjuicio de que un acreedor acredite, por vía incidental, que aquélla cuenta con solvencia suficiente para afrontar los gastos del proceso sin comprometer el mínimo vital. La apertura no produce quiebra, desapoderamiento ni inhabilitación.

Debe acompañarse el certificado del artículo 14, salvo inexistencia de vía administrativa operativa, urgencia acreditada, predominio de obligaciones ajenas a relaciones de consumo o solicitud de liberación inmediata acompañada de declaración patrimonial jurada y autorización para requerir los informes previstos en el artículo 19. El proceso no puede coexistir con concurso preventivo o quiebra. Antes de la apertura de éstos, el juez puede, a pedido de la persona deudora y previa audiencia de los acreedores comparecidos, reconducir la petición a este régimen si las obligaciones no profesionales son predominantes y el caso no requiere la estructura de la ley 24.522. Abierto el concurso o la quiebra, este régimen no procede.

ARTÍCULO 16.- Apertura y efectos. La petición debe contener los datos y documentos exigidos por el artículo 11, las causas del sobreendeudamiento y los intentos de regularización. El juez resuelve la apertura dentro de cinco (5) días hábiles si se acreditan prima facie el sobreendeudamiento y la buena fe; identifica las obligaciones inicialmente alcanzadas; ordena la notificación individual de los acreedores denunciados; y dispone la publicación de edictos durante cinco (5) días, sin cargo, en el boletín oficial o medio de publicidad judicial de la jurisdicción y en la plataforma nacional. En ausencia de plataforma operativa, también se publica en el sitio institucional del Poder Judicial correspondiente. Los acreedores disponen de veinte (20) días hábiles desde la última publicación o desde su notificación individual, si fuera posterior, para verificar sus créditos y acompañar la documentación del artículo 12. El acreedor omitido que no haya tenido conocimiento efectivo y oportunidad de participar no queda alcanzado por el plan ni por la liberación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Durante ciento veinte (120) días corridos desde la apertura: se suspenden los actos de ejecución y realización individual sobre créditos quirografarios incluidos; se ordena la suspensión de los códigos de descuento, débitos automáticos y adhesiones a débito constituidos en pago o en garantía de esas obligaciones sobre haberes previsionales, remuneraciones y cuentas de pago de haberes; la entidad pagadora no puede compensar con ellos acreencias propias; no pueden trabarse nuevas medidas cautelares sin autorización judicial y se conservan las existentes; se suspenden intereses moratorios y punitivos, gastos de cobro y el curso de la prescripción; no puede declararse el vencimiento anticipado por la sola presentación; y continúan los servicios públicos domiciliarios esenciales por deuda anterior si se abona el consumo posterior. Las órdenes a terceros producen efectos desde su notificación individual y no comprenden descuentos de origen alimentario, tributario o de la seguridad social. El juez puede prorrogar estos efectos por una sola vez y hasta sesenta (60) días, mediante resolución fundada, cuando la demora no sea imputable a la persona deudora y la continuidad sea necesaria para preservar la finalidad del proceso.

Los procesos de conocimiento en trámite continúan hasta sentencia ante el juez de origen, pero su ejecución queda sometida al juez de este proceso y el crédito debe verificarse. Previa audiencia del acreedor garantizado, el juez puede diferir hasta noventa (90) días la realización de la vivienda única o de un bien indispensable para el trabajo cuando sea necesario para explorar un plan, se preserve la garantía y no se cause perjuicio grave. Puede fijar pagos provisionales y medidas de conservación.

ARTÍCULO 17.- Determinación del pasivo y propuesta. Vencido el plazo de verificación, el juez pone las solicitudes y observaciones a disposición de las partes por diez (10) días hábiles y determina los créditos, sus privilegios, la capacidad disponible y los bienes realizables. Puede requerir informes y designar un auxiliar especializado sólo cuando la cantidad de acreedores, el volumen de la documentación o la complejidad del caso lo justifiquen.

La designación y retribución del auxiliar se rigen por las normas arancelarias de la jurisdicción. A falta de previsión específica, el juez fija una retribución prudencial según la labor efectivamente cumplida, la complejidad y el activo o los pagos administrados, sin comprometer el mínimo vital. Las jurisdicciones deben prever mecanismos compatibles con el beneficio de gratuidad. La retribución no puede ser impuesta como crédito privilegiado por una reglamentación nacional ni alterar el orden local de las costas.

La persona deudora dispone de diez (10) días hábiles para presentar un plan que destine al pago toda su capacidad disponible durante un plazo máximo de treinta y seis (36) meses. Con su conformidad, puede extenderse hasta sesenta (60) meses cuando resulte necesario para conservar la vivienda única o produzca una recuperación sustancialmente mayor. El plan puede contener las medidas del artículo 12, debe respetar el mínimo vital, las categorías,



H. Cámara de Diputados de la Nación

los privilegios y el valor de liquidación, y no modifica créditos privilegiados o garantizados sin conformidad de su titular.

ARTÍCULO 18.- Aprobación o imposición del plan. El plan se aprueba con la conformidad de la persona deudora y de acreedores que representen al menos el sesenta por ciento (60 %) del capital quirografario admitido en cada categoría, excluidos los acreedores vinculados y el capital privado de voto conforme el artículo 12. Los acreedores pueden formular oposición dentro de diez (10) días hábiles.

A falta de la mayoría, el juez puede imponer el plan mediante sentencia especialmente fundada si la persona deudora actúa de buena fe, aporta toda su capacidad disponible, se respetan los privilegios, ningún acreedor recibe menos que el valor de liquidación, no existe discriminación injustificada, el plan es viable dentro de los plazos legales y no existe una alternativa menos restrictiva que ofrezca razonablemente una recuperación superior. El juez debe valorar las objeciones, la proporcionalidad de las quitas y esperas, y el equilibrio entre la rehabilitación y el derecho de propiedad de los acreedores. La sentencia obliga a los acreedores quirografarios incluidos y debidamente notificados. La apelación y sus efectos se rigen por las normas procesales locales; el tribunal puede mantener las medidas protectorias necesarias hasta la decisión definitiva.

ARTÍCULO 19.- Liberación inmediata. La liberación inmediata sólo procede después de una investigación patrimonial suficiente. El juez debe requerir, según corresponda, informes al organismo recaudador tributario nacional, al Banco Central de la República Argentina, a registros de inmuebles y automotores, a la Comisión Nacional de Valores, a registros societarios, a entidades financieras y proveedores de servicios de pago y a los demás organismos nacionales o locales pertinentes. Puede examinar los actos de disposición relevantes realizados durante los cinco (5) años anteriores, con respeto del derecho de defensa y de las leyes de secreto y protección de datos.

Cuando esos informes y las circunstancias del caso demuestren que la persona deudora carece de bienes realizables de valor económico y de capacidad disponible razonablemente previsible durante los treinta y seis (36) meses siguientes, el juez, previa publicación conforme el artículo 16 y vista a los acreedores por veinte (20) días hábiles, puede declarar la liberación inmediata. No se computan los bienes inembargables, los indispensables para una vida digna y el trabajo, ni aquellos cuyo costo de realización absorba razonablemente su valor. Si existe duda fundada sobre el carácter transitorio de la falta de capacidad, el juez puede establecer un período de observación no superior a seis (6) meses, durante el cual subsisten los efectos de la apertura. La oposición puede fundarse en defectos sustanciales de notificación o procedimiento, en la existencia de capacidad o de bienes realizables u ocultos, en el carácter excluido del crédito o en la mala fe.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 20.- Cumplimiento, modificación y liberación del saldo. Cumplido el plan, el juez declara inexigible respecto de la persona deudora el saldo impago de las obligaciones alcanzadas. Ante una alteración grave, sobreviniente y no imputable de los ingresos o gastos indispensables, puede adecuar el plan por una sola vez, previa audiencia de los acreedores, manteniendo sus límites y garantías. Los incumplimientos menores o transitorios deben poder subsanarse en un plazo razonable. La resolución por incumplimiento imputable requiere intimación previa y habilita a reclamar el saldo reestructurado, deducidos los pagos, sin rehabilitar accesorios condonados salvo fraude.

La liberación extingue la acción personal contra la persona deudora, pero no altera los derechos contra codeudores, fiadores o bienes de terceros ni la porción cubierta por garantía real. Quien pague una obligación alcanzada no puede ejercer repetición o subrogación contra la persona liberada por el saldo declarado inexigible. El codeudor o fiador que reúna por sí los presupuestos de esta ley puede iniciar un procedimiento propio y, antes de la aprobación del plan, solicitar su tramitación coordinada; no existe incorporación automática ni posterior a un plan ya cumplido.

ARTÍCULO 21.- Límites, mala fe y rehabilitación. La liberación no alcanza las obligaciones excluidas por el artículo 3. Debe denegarse o revocarse cuando se acredite ocultamiento relevante de bienes o ingresos preexistentes, simulación de pasivos, disposición fraudulenta de activos, falsedad documental o endeudamiento deliberado sin propósito razonable de pago. La utilización de crédito antes de la crisis no constituye por sí sola mala fe. La revocación por fraude puede solicitarse dentro de los dos (2) años desde que quede firme la sentencia de liberación. Revocada la liberación, renace la exigibilidad del saldo, deducidos los pagos, y los intereses sólo se devengan desde la notificación de la demanda de revocación. No procede una nueva liberación hasta transcurridos siete (7) años desde la firmeza de la anterior.

Los acreedores y responsables de bases de datos deben actualizar la información dentro de diez (10) días hábiles de notificada la sentencia firme y conservar sólo el historial permitido por la ley 25.326. La participación en el régimen o la liberación no puede ser el único fundamento para negar una cuenta básica de pago, un servicio público domiciliario esencial o un empleo, sin perjuicio de una evaluación actual, objetiva y proporcionada de solvencia para nuevos créditos.

TÍTULO VI

AUTORIDADES Y DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 22.- Autoridades y plataforma. La autoridad nacional de aplicación de la ley 24.240 coordina las políticas de prevención, la plataforma digital y los convenios con las jurisdicciones locales. El Banco Central de la República Argentina reglamenta, dentro de su



H. Cámara de Diputados de la Nación

competencia, la evaluación de capacidad de pago, los indicadores de tasas, la interoperabilidad y los regímenes de información crediticia. La Comisión Nacional de Valores, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y las demás autoridades sectoriales deben dictar normas compatibles y asegurar el reporte de los sujetos bajo su fiscalización. La autoridad de aplicación de la ley 25.326 interviene en la gobernanza, seguridad y auditoría del tratamiento de datos.

Las autoridades deben publicar guías de asistencia y remitir anualmente al Congreso un informe anonimizado sobre solicitudes, acuerdos, recupero, liberaciones, duración de los procedimientos y reincidencia. La plataforma debe emplear estándares abiertos, acceso autenticado, trazabilidad y minimización de datos. Esta ley no crea un organismo descentralizado ni un fondo de compra de deudas.

ARTÍCULO 23.- Incumplimientos. Los incumplimientos de los deberes de prevención, información, asistencia, colaboración y reporte constituyen infracciones a esta ley. Cuando exista relación de consumo se aplican el procedimiento y las sanciones de los artículos 45 a 49 de la ley 24.240; respecto de sujetos regulados se aplican, además, los regímenes sectoriales. Para los proveedores habituales no sujetos a un régimen sectorial y en obligaciones que no constituyan relación de consumo, la autoridad nacional que designe el Poder Ejecutivo aplica, con debido proceso, las sanciones previstas en el artículo 47 de la ley 24.240, graduadas conforme su artículo 49. Las consecuencias judiciales del artículo 6 son acumulables con las sanciones administrativas, sin que pueda imponerse más de una sanción administrativa de igual naturaleza por el mismo hecho.

ARTÍCULO 24.- Reglamentación, financiamiento y vigencia. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación. Los gastos que demande al Estado nacional se atienden con los créditos presupuestarios asignados a la autoridad nacional de aplicación y a los organismos nacionales intervinientes. El Poder Ejecutivo puede efectuar reasignaciones compensatorias conforme la ley 24.156, sin incrementar el total del gasto autorizado. Esta ley no crea un fondo público de pago o adquisición de deudas. La plataforma y los regímenes interoperables de información deben entrar en funcionamiento de manera gradual dentro de los trescientos sesenta (360) días.

La ley entra en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su publicación y se aplica a las consecuencias posteriores de las obligaciones existentes, sin alterar pagos, sentencias firmes ni actos consumados. El Título III se aplica exclusivamente a obligaciones contraídas con anterioridad a la entrada en vigencia. Hasta la puesta en funcionamiento de la plataforma, las publicaciones previstas en los artículos 11 y 16 se cumplen en los sitios institucionales y medios de publicidad judicial indicados en esas normas, sin afectar la validez del procedimiento.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la plataforma, adecuar sus procedimientos y normas procesales locales, prever el régimen de auxiliares y disponer la publicación sin cargo de los edictos. Hasta que exista una vía administrativa local operativa, queda habilitado el acceso judicial directo.

ARTÍCULO 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María Inés Zigarán

Diputada Nacional



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El sobreendeudamiento de los hogares dejó de ser un fenómeno marginal. Es una crisis de flujo de ingresos que puede coexistir con empleo, patrimonio modesto y voluntad de pago, pero que termina desplazando gastos de alimentación, vivienda, salud y educación. Un régimen moderno debe distinguir esa situación de la insolvencia empresarial y del fraude: proteger el mínimo vital, ordenar el pago posible y preservar incentivos para el cumplimiento futuro.

Los datos oficiales muestran la magnitud y la velocidad del deterioro. En junio de 2026 la irregularidad de la cartera bancaria de familias alcanzó el 12,8 %, frente al 7,6 % del financiamiento total al sector privado y al 3,5 % del crédito a las empresas. Dentro de ese universo, los préstamos personales y las tarjetas exhibieron un deterioro particularmente marcado. Al mismo tiempo, el sistema mantenía provisiones equivalentes al 86,6 % de la cartera irregular y al 6,5 % del financiamiento total, y una integración de capital del 29,8 % de los activos ponderados por riesgo, con un exceso del 269 % sobre la exigencia normativa. Véase el Informe sobre Bancos de junio de 2026 del Banco Central de la República Argentina. Los dos datos leídos juntos definen el problema y su solución: el deterioro está concentrado en los hogares y no en la solvencia del sistema, de modo que admite una respuesta focalizada en las personas que no se confunde con un salvataje bancario.

La carga que ese endeudamiento impone sobre el ingreso corriente es el dato decisivo. El Informe de Estabilidad Financiera publicado en julio de 2026 estimó que los servicios de la deuda de las familias representaban el 24,1 % de la masa salarial registrada en abril de 2026 —16,9 % de la masa salarial amplia y 4,6 % del producto—, frente al 23,4 % informado seis meses antes y a menos del 9 % dos años atrás. El sobreendeudamiento que esta ley aborda no es primordialmente un problema de patrimonio sino de flujo: personas con empleo e ingresos que no pueden sostener el servicio mensual sin desplazar consumos indispensables.

La situación es más severa fuera del perímetro bancario tradicional. A febrero de 2026, los proveedores no financieros de crédito registraban 12,1 millones de personas asistidas, una cartera de 13,9 billones de pesos y una irregularidad de 26,9 %; en préstamos personales llegaba al 34,1 %. Las tasas nominales anuales promedio informadas alcanzaban 144 % en préstamos personales y 87 % en tarjetas no bancarias (fuente: Informe de Proveedores No Financieros de Crédito, junio de 2026, del Banco Central). El Monitor Mensual de Crédito a las Familias elaborado por EcoGo y la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Austral estimó para junio de 2026 una mora de 17,5 % del saldo agregado y que el 26,1 % de las personas deudoras tenía al menos una obligación irregular, con una brecha marcada entre



H. Cámara de Diputados de la Nación

el sistema financiero, con 15,2 %, y los proveedores no financieros, con 31,0 %, sobre un stock consolidado de 97,1 billones de pesos.

Nuestro ordenamiento ofrece herramientas relevantes, pero no un itinerario específicamente diseñado para el sobreendeudamiento personal. La ley 24.240 protege frente a prácticas abusivas y regula la información en las operaciones de crédito, en particular en su artículo 36; la ley 25.065 fija límites a los intereses en las operaciones con tarjeta; el Código Civil y Comercial disciplina contratos, intereses, bienes inembargables y tutela de la dignidad; y la ley 24.522 incluye a las personas humanas en el régimen concursal, con un trámite simplificado para los pequeños concursos en sus artículos 288 y 289 y con el acuerdo preventivo extrajudicial de sus artículos 69 a 76.

Ninguna de esas piezas resuelve el problema. Los artículos 288 y 289 simplifican trámites dentro de una lógica patrimonial general: no organizan la prevención, no protegen el flujo de ingresos y no prevén la liberación del saldo. El acuerdo preventivo extrajudicial supone una capacidad de negociación y un asesoramiento con los que el deudor doméstico no cuenta, y nada ofrece a quien carece de todo excedente. Y la quiebra de la persona humana, única vía disponible cuando no hay acuerdo, conduce al desapoderamiento y a la inhabilitación; cuando no hay activo suficiente, el artículo 233 de esa ley hace presumir el fraude y ordena remitir las actuaciones a la justicia penal. Es exactamente el resultado inverso al que corresponde a un hogar de buena fe que perdió capacidad de pago.

La competencia del Congreso surge del artículo 42 de la Constitución Nacional, que tutela los intereses económicos de consumidores y usuarios y exige condiciones de trato equitativo y digno, y del artículo 75, inciso 12, que habilita a dictar leyes generales para toda la Nación sobre bancarrotas. Concurren los incisos 13, 18 y 19, referidos al comercio interjurisdiccional, a la prosperidad del país y al bienestar de las provincias, y al desarrollo humano con progreso económico, y el inciso 22 en cuanto incorpora instrumentos internacionales relevantes. El ejercicio de estas atribuciones debe respetar las autonomías locales de los artículos 121 a 123; por eso la ley reserva a los jueces provinciales competentes la aplicación del proceso y remite los aspectos procesales no sustantivos a las normas locales.

El proyecto aplica ese criterio federal de tres modos. Primero, la conciliación se apoya en las autoridades locales de consumo mediante convenios de adhesión: el Decreto 55/2025 disolvió el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo y derogó los artículos 1 a 40 de la ley 26.993, de modo que hoy no existe una instancia nacional uniforme a la cual remitir. Segundo, el Título V regula únicamente los efectos sustantivos indispensables del régimen de bancarrotas y declara supletoriamente aplicables las normas procesales locales. Tercero, se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir y adecuar sus procedimientos. Toda suspensión de ejecuciones, imposición de un plan o liberación de saldos queda reservada al juez concursal del domicilio.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Los antecedentes comparados aportan criterios útiles sin determinar una traslación mecánica. La ley brasileña 14.181 de 2021 define el sobreendeudamiento por la imposibilidad manifiesta de pagar deudas de consumo sin comprometer el mínimo existencial, incorpora deberes de crédito responsable y organiza una conciliación global. Su reglamentación mostró la importancia de evitar un mínimo puramente nominal: el decreto 11.150 de 2022 fijó inicialmente un valor reducido y el decreto 11.567 de 2023 lo elevó a seiscientos reales. Este proyecto adopta una solución distinta y dinámica: vincula el piso a la canasta básica total regional y prohíbe que la reglamentación lo reduzca.

La Directiva (UE) 2023/2225 exige evaluación de solvencia, medidas razonables de reestructuración antes de la ejecución y servicios de asesoramiento en materia de deuda. La Directiva (UE) 2019/1023 establece para empresarios insolventes un acceso a la plena exoneración dentro de un plazo máximo de tres años y permite a los Estados extender soluciones equivalentes a consumidores. El Código de Consumo francés atribuye a las comisiones de sobreendeudamiento del Banco de Francia la orientación y, según el caso, la imposición de medidas; el juez interviene ante impugnaciones y en los supuestos que la ley reserva a su decisión. Estos antecedentes justifican la separación funcional adoptada: la administración concilia y organiza información; el juez decide cualquier afectación compulsiva de derechos.

En el plano nacional se tuvieron a la vista las numerosas iniciativas presentadas en ambas Cámaras sobre endeudamiento de los hogares, que aciertan al identificar la dimensión familiar del problema y la necesidad de combinar alivio inmediato con una solución permanente. El presente proyecto adopta una redacción y una arquitectura propias, y se aparta deliberadamente de tres soluciones frecuentes. No prevé la adquisición pública de carteras ni la afectación de fondos estatales al pago de deudas privadas, porque traslada al contribuyente un costo que corresponde a quien originó el riesgo. No utiliza topes patrimoniales rígidos, que producen resultados arbitrarios en los bordes y se desactualizan con la inflación, sino los criterios funcionales de capacidad disponible y mínimo vital. Y no dispone la supresión de antecedentes crediticios exactos, porque destruir información veraz encarece el crédito futuro de quienes cumplen y de quienes recuperan su capacidad de pago.

El Título II actúa antes de la crisis. La evaluación de capacidad de pago debe incluir el endeudamiento total y el mínimo vital; la información se concentra en variables comparables y se articula con los deberes ya vigentes del artículo 36 de la ley 24.240 y de la ley 25.065, sin sustituirlos; y la primera dificultad activa una asistencia razonable antes de ejecutar. La consecuencia del crédito irresponsable es judicial y proporcionada: se preserva el capital, pero pueden perderse los accesorios y reducirse el rendimiento cuando la omisión haya contribuido causalmente al daño. Esa consecuencia se aplica únicamente a operaciones celebradas o ampliadas después de la entrada en vigencia, porque sanciona el incumplimiento de un deber que la ley crea y no puede alcanzar conductas anteriores a su vigencia. Al mismo tiempo, queda excluido de esos beneficios quien haya falseado información sustancial.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El Título III crea una ventana transitoria para las obligaciones preexistentes. Ante pluralidad de acreedores, la capacidad de pago se asigna de manera agregada y proporcional o el caso pasa directamente al procedimiento colectivo, evitando que cada proveedor calcule una cuota aislada incompatible con el mínimo vital. La oferta estandarizada elimina los accesorios generados desde la solicitud, limita la tasa a referencias verificables, admite hasta sesenta cuotas y prohíbe nuevas comisiones. No dispone una condonación retroactiva general, no afecta el capital ni los intereses compensatorios legítimamente devengados y no produce novación automática.

La legitimidad de ese tramo descansa en el artículo 7 del Código Civil y Comercial: la ley se aplica a las consecuencias aún no producidas de relaciones existentes y no altera pagos, sentencias firmes ni actos consumados. La ventana dura doce meses, admite un solo pedido por obligación y sólo elimina automáticamente accesorios generados desde la solicitud. Los accesorios anteriores pueden reducirse por acuerdo o mediante control judicial; el capital y los intereses compensatorios legítimamente devengados permanecen. Se trata de una regulación prospectiva, temporal y proporcionada de los efectos contractuales, no de una condonación retroactiva general.

El Título IV organiza una conciliación administrativa colectiva, pero mantiene una separación estricta de funciones. La autoridad administrativa convoca, consolida información y facilita el acuerdo; sólo el juez puede suspender ejecuciones o hacer obligatorio un plan para acreedores disidentes o ausentes. La verificación obliga a transparentar contratos, pagos, tasas y cesiones. El plan debe respetar el mínimo vital, la igualdad, los privilegios y el valor de liquidación, y su plazo máximo es el mismo que el del proceso judicial, de modo que la elección de la vía no dependa de una ventaja artificial de plazo. Su cumplimiento íntegro produce además la misma liberación del saldo, para que la instancia administrativa sea una alternativa equivalente y menos costosa y no un rodeo sin destino.

El Título V establece un proceso judicial especial coordinado expresamente con la ley 24.522. No puede coexistir con concurso o quiebra y queda reservado a casos en los que las obligaciones no profesionales sean predominantes. Si existe capacidad, la persona deudora debe destinarla íntegramente durante un plazo cierto; si no existen bienes realizables ni capacidad razonablemente previsible, puede obtener una liberación inmediata después de publicidad, informes y audiencia de los acreedores.

La facultad judicial de imponer un plan sin mayoría constituye una regla especial de insolvencia de consumidores y exige una motivación reforzada. El artículo 52, inciso 2, apartado b), de la ley 24.522 ofrece un antecedente doméstico de homologación excepcional, aunque requiere condiciones propias —entre ellas apoyo de categorías y una mayoría agravada de capital— que este proyecto no reproduce mecánicamente. Aquí la justificación reside en que el deudor aporta toda su capacidad disponible, cada acreedor recibe al menos el valor de liquidación, se respetan privilegios, no hay discriminación, el plan es viable y no



H. Cámara de Diputados de la Nación

existe una alternativa menos restrictiva con recuperación superior. El control judicial de proporcionalidad y el derecho de oposición preservan el debido proceso y el derecho de propiedad.

La mayoría exigida se computa por capital y no por cabezas. El apartamiento respecto del artículo 45 de la ley 24.522 es deliberado: en este pasivo conviven acreedores institucionales de monto significativo con una multitud de acreencias de importe ínfimo, muchas veces cedidas en cartera, y una mayoría por personas convertiría a estas últimas en un derecho de veto sin correlato económico. Se compensa excluyendo del cómputo a los acreedores vinculados, con el mismo alcance de parentesco que fija el artículo 45 citado, y al capital de quien no acredita su crédito.

La liberación torna inexigible el saldo contra la persona beneficiaria, pero preserva los derechos contra codeudores, fiadores, terceros y garantías reales, sin permitir que la repetición reconstituya la deuda liberada. Un codeudor o fiador no queda incorporado automáticamente: si reúne los presupuestos de la ley puede iniciar su propio procedimiento y pedir, antes de la aprobación del plan, una tramitación coordinada. La solución mantiene el derecho de defensa y evita extender beneficios a terceros sin una evaluación individual.

Un régimen de protección del ingreso que no alcance el mecanismo por el cual el ingreso efectivamente se ejecuta sería puramente declarativo. En la práctica argentina, una porción sustantiva del crédito a los hogares se cobra mediante códigos de descuento sobre haberes previsionales y remuneraciones, adhesiones a débito automático y compensación por parte de la entidad que es a la vez acreedora y agente de pago. Por eso la tutela provisional del artículo 11 y la apertura del artículo 16 comprenden expresamente la suspensión de esos mecanismos respecto de las obligaciones alcanzadas, con exclusión de los descuentos de origen alimentario, tributario y de la seguridad social. Sin esa previsión, el mínimo vital quedaría escrito en la ley y ausente del recibo de haberes.

La propuesta también protege la infraestructura del crédito. No elimina indiscriminadamente datos, sino que exige información exacta y actualizada conforme la ley 25.326. Extiende gradualmente los reportes positivos y negativos a proveedores hoy situados fuera del perímetro bancario, ampliando y adecuando el registro que el Banco Central ya administra, mediante interoperabilidad con las autoridades sectoriales. La plataforma debe operar con acceso autenticado, trazabilidad y minimización de datos.

La implementación utiliza autoridades existentes y una fuente presupuestaria identificada. No se crea un organismo descentralizado, un fondo de rescate ni un mecanismo de compra de deudas. Los gastos del Estado nacional se atienden con los créditos asignados a la autoridad de aplicación y a los organismos nacionales intervinientes, más reasignaciones compensatorias autorizadas por la ley 24.156, sin aumentar el gasto total. El régimen de



H. Cámara de Diputados de la Nación

designación y retribución de auxiliares queda sometido a las normas arancelarias locales, compatible con la organización judicial provincial. El plazo gradual de hasta trescientos sesenta días para la plataforma y los reportes permite una puesta en marcha verificable.

Cabe anticipar la objeción de que un régimen de liberación puede encarecer o restringir el crédito. Ese efecto depende de su calibración y no puede descartarse de antemano. El proyecto lo limita mediante evaluación responsable previa, información veraz, acceso reservado a personas de buena fe, período mínimo de siete años entre liberaciones, investigación patrimonial, piso de liquidación y preservación de garantías y privilegios. A la vez, un plan colectivo puede mejorar el recupero frente a ejecuciones simultáneas sobre el mismo ingreso. El equilibrio propuesto procura que el riesgo sea identificable y que la segunda oportunidad no se transforme en una condonación automática.

El proyecto propone, en síntesis, pasar de refinanciaciones sucesivas y cobros descoordinados a una regla comprensible: primero prevenir; luego negociar globalmente; finalmente pagar lo posible durante un plazo cierto y liberar el resto cuando la buena fe y la imposibilidad objetiva estén acreditadas. Esa solución protege la dignidad sin desconocer el crédito, mejora la recuperación frente a la ejecución fragmentaria y permite que las personas vuelvan a la economía formal.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.